



EL DESISTIMIENTO Y ANULACION DE LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION A PARTIR DE LA RESOLUCION GENERAL AFIP 3083/11

I. INTRODUCCION:

La norma que regula lo relativo al procedimiento aplicable a las destinaciones de exportación, es la Resolución General AFIP 1921/2005 que abarca aspectos que van desde la confección y registro de las destinaciones, hasta las bases imponibles para el cálculo de los derechos de exportación y la percepción de los reintegros, reembolsos y draw-back

Sin embargo, la aparición de modificaciones sustanciales, tales como la incorporación de las Autorizaciones Electrónicas incorporada por la Res. Gral. AFIP 2572/09 la Ratificación de la Autoría de la Declaración incorporada por la Resolución Gral. AFIP 2573/09 y la aparición de la denominada Multinota Electrónica, hicieron necesaria la aparición de esta norma en análisis, de la que solo tomaremos para su comentario, un punto habitualmente transitado por los operadores de comercio exterior, como es la posibilidad de desistir y anular las destinaciones de exportación

II. DESARROLLO DEL TEMA:

El ANEXO III - RG N° 3083(AFIP) en su punto 4. "**DESISTIMIENTO Y ANULACION**", incorporado a la Res Gral. AFIP 1921/05, establece una actualización en cuanto al procedimiento aplicable a los casos de desistimiento y anulación de las destinaciones de exportación en general y que por propósitos didácticos dividiremos en aspectos generales y aspectos particulares

II. a) ASPECTOS GENERALES.

Dicho Anexo comienza con el punto 4.1. referido al Desistimiento y establece que "**El interesado podrá solicitar el desistimiento de la solicitud de destinación de exportación, en los términos que establece el Código Aduanero**". Cabe recordar que el mismo ha previsto en los artículos 334 a 337 dicha posibilidad, dejando al propio organismo de contralor la potestad de reglamentar, por ser una cuestión de índole cotidiana, susceptible de permanentes cambios

A continuación, la norma prescribe que "**La destinación deberá estar ratificada mediante el servicio "Ratificación de Autoría de la Declaración", de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 2573, sus modificatorias y complementarias**".

El párrafo antes mencionado implica una actualización sustancial, en línea con lo establecido por la Resolución que estableció la ratificación antes mencionada, cuyo propósito conforme los considerandos de la misma es procurar "**...que los sistemas permitan la prueba de la autoría de la declaración por medios fehacientes, en orden a lo dispuesto en los Artículos 234, 332 y concordantes del Código Aduanero**"



Seguidamente la norma en análisis sienta la regla de que dicho desistimiento podrá (el termino podrá, en nuestra opinión no genera una carga obligacional, antes bien, establece un ejercicio facultativo, sujeto a cierta razonabilidad reglada)...**efectuarse hasta los CINCO (5) días posteriores a la fecha de vencimiento de la destinación o de su rehabilitación**".

II. b) ASPECTOS PARTICULARES:

Como veremos a continuación, el **ANEXO III** de la Resolución en trato, realiza distinciones desde el punto de vista procedimental, distinguiéndose en:

- i) requisitos anteriores a la presentación ante el servicio aduanero de la solicitud de destinación de exportación***
- ii) requisitos posteriores a la presentación de la solicitud de destinación de exportación***

- i)*** Los primeros comienzan con el punto 4.1.1 diciendo que el declarante deberá consignar en el formulario **OM-1993-A SIM**, la leyenda **"Desisto de la Presente Solicitud de Destinación de Exportación"** con firma del exportador y del despachante, fundando dicho pedimento.

Seguidamente, deberá efectuar **-con carácter de declaración jurada-** su registro informático, mediante el servicio **"web" "Anulación de Destinaciones de Exportación sin Presentación"**. El sistema controlará que el declarante haya ratificado la autoría de la declaración, conforme a lo establecido en la **Resolución General N° 2573** y sus modificatorias.

Para estos casos- prescribe la norma- no se deberá realizar presentación alguna ante el servicio aduanero, bastando solo el tramite mencionado en el párrafo anterior.

- ii)*** En cuanto a los segundos, los mismos comienzan en el punto 4.1.2., distinguiéndose los supuestos en los cuales a la destinación se le haya sido asignada Canal Verde o Canal Rojo

El declarante solicitará el desistimiento de la solicitud de destinación de exportación mediante la presentación de una Multinota Electrónica (formulario OM-2241/E), en la cual indicará su fundamento y si la mercadería se encuentra o no a disposición del servicio aduanero.

b) Canal Verde

En este caso basta con presentar el legajo de la declaración en el área de registro de la jurisdicción aduanera de la exportación. El servicio aduanero deberá consignar la leyenda "NO EMBARCADO" en el sector "Control Documental", campo "Acciones" del formulario OM-2133, con fecha, firma y sello. Asimismo, debe dejar constancia del desistimiento en el Sistema Informático MARIA (SIM) mediante la transacción "Anulación de una declaración detallada".

c) Canal Naranja/Rojo

Para este supuesto, el verificador actuante debe realizar la verificación documental y/o física de la mercadería y consignar la leyenda **"NO EMBARCADO" en el sector "Control Documental", campo "Acciones"** del formulario **OM-2133**, con fecha, firma y sello. Seguidamente, el mismo dejará constancia en el Sistema Informático MARIA (SIM) mediante la transacción "Anulación de una declaración detallada".

Mercadería en Depósito Provisorio de Exportación

Este supuesto comprende un procedimiento más complejo, pues conforme lo describe el punto 4.1.3. , el declarante deberá solicitar el desistimiento mediante la presentación de una **" Multinota Electrónica" (formulario OM-2241/E)**, en la que debe fundar su pedimento.

En las destinaciones de exportación en estado Oficializada que amparen mercaderías bajo el régimen de Depósito Provisorio de Exportación, éstas deberán ser presentadas ante el servicio aduanero a efectos de tomar conocimiento de la asignación del canal de selectividad. Si el canal es Verde se autorizará restitución a plaza de la mercadería sin más trámite.

Si el canal resulta ser Naranja o Rojo, el verificador, previo a la restitución a plaza de la misma, deberá intervenir a los efectos de su control físico y/o documental, en forma previa a la restitución a plaza de la mercadería, conforme al canal de selectividad asignado por el Sistema Informático MARIA (SIM), a los efectos de comprobar las situaciones a que se refiere el Artículo 337 del Código Aduanero, esto es la existencia de ilícitos que se hayan cometido con motivo o en ocasión de la declaración efectuada al solicitarse la destinación utilizando, de corresponder, la transacción "Cambio de canal". Efectuados los controles mencionados, de corresponder, dejará constancia en el Sistema Informático MARIA (SIM) mediante la transacción "Anulación de una declaración detallada".

Anulación de las destinaciones. Procedimiento aplicable. Algunas aclaraciones

En el punto 4. 2 de la norma en estudio se indica que si se produjo el vencimiento del plazo de vigencia de la destinación o de su rehabilitación- en caso de haberse pedido- y el previsto para el desistimiento por parte del declarante, el servicio aduanero anulará de oficio la destinación y aplicará las sanciones previstas en el Artículo 994 del Código Aduanero, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponder. Asimismo, dejará constancia en el Sistema Informático MARIA (SIM) mediante la transacción **"Anulación de una declaración detallada."**

Cabe destacar, para mayor aclaración, que el plazo para el desistimiento y la anulación conforman en sí mismo, un plazo único de 5 días. En nuestra opinión, ante el silencio de la norma, los 5 días son hábiles, conforme lo establece el art. 1007 del Código Aduanero, que establece: **" Salvo disposición en contrario, se computan por días hábiles administrativos los plazos que no excedieren de TREINTA (30) días y, cualquiera fuere su extensión, los de carácter procesal."**



Asimismo, el art. 1008 contempla los supuestos en los que el vencimiento operara en un día inhábil, reputando que el vencimiento se producirá al primer día hábil inmediato siguiente. Ante el interrogante de que sucede si al administrado no pudo presentar la solicitud de desistimiento en el último día de los asignados por la norma en estudio, entendemos que es aplicable la solución del artículo 1009 que prescribe: ***“Las presentaciones no efectuadas en el horario hábil administrativo del día en que venciere el plazo se podrán efectuar válidamente dentro de las DOS (2) primeras horas hábiles administrativas del día siguiente al de vencimiento”.***

Es menester aclarar esto, debido a que el instituto que estamos analizando pertenece a la categoría de actos administrativos coligados, que son aquellos compuestos de varios actos interrelacionados entre sí, en los cuales, el cumplimiento de uno, esta encadenado al siguiente y el acto final resultante depende del cumplimiento de los anteriores. “

Ocurre que con anterioridad a la vigencia de la norma en estudio, existía una tendencia muy arraigada por parte del sector aduanero competente en la Aduana de Buenos Aires, a computar dicho plazo a partir de la solicitud de anulación y no de la solicitud de desistimiento que es la que inicia el procedimiento en estudio y ante la eventualidad de que el administrado presente la solicitud citada en primer término, supongamos en el sexto día, se le pretendía retener la destinación y efectuarle la denuncia por la infracción del artículo 994, por considerar que dicha solicitud la había presentado fuera del término estipulado.

Estimamos incorrecto tal proceder, pues como se mencionó en el párrafo anterior, se trata de un acto administrativo coligado, en donde si se efectúa dentro del término estipulado por la norma el primero de los actos que pone en funcionamiento el procedimiento, dicha circunstancia opera como factor determinante de que el mismo no continúe transcurriendo, aun cuando el acto inmediato posterior, -la verificación de la mercadería- no se efectuare en el mismo día, sino hasta una semana después- por factores ajenos al administrado-(verbigracia, vacaciones del verificador, falta de personal aduanero disponible, etc.) ello no debería representar un obstáculo para cumplir con el acto administrativo final de solicitud de anulación.

Es de esperar que con el procedimiento actualizado por la norma en trato, tales conductas hayan desaparecido

Obligación de Digitalización las destinaciones anuladas

Conforme el punto 4.3 de la norma en trato, una vez finalizado el trámite de desistimiento o anulación (estado de la solicitud de la destinación "ANULADO"), debe digitalizarse el legajo completo.

Esta modificación guarda relación con la obligación de someter al procedimiento citado, conforme la **Resolución General AFIP 2721** y sus modificatorias, todas las destinaciones autorizadas, delegando en los despachantes de aduana dicha obligación, dada la delicada misión que se les encomienda, equiparándolos en sus efectos a “Ministros de Fe” por las operaciones.



Despachantes Argentinos

El plazo para ello o para su entrega a un **"Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización" (PSAD)** habilitado se contará a partir del día inmediato siguiente al de que la solicitud de la destinación tenga el estado **"ANULADO"** y, en su caso, también el de **"ENDO" -Entrega de la Documentación-**.

Cabe recordar que si no se digitaliza o se entrega el legajo para su digitalización al PSAD dentro del plazo de 5 días hábiles desde su entrega por parte del servicio aduanero, el declarante estará incluido en la denominada "Matriz de Comportamiento" y será pasible de sanciones

Por Daniel Zarucki.